



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO  
SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y  
TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO  
POR CYD ENERGÍA, S.A.  
C.G.E.T. 5/2004**

31 de marzo de 2005

## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR CYD ENERGÍA, S.A.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Con fecha 14 de diciembre de 2004 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de CYD Energía, S.A. (en adelante CYD) por el que se insta la intervención de esta Comisión en la resolución de la disconformidad de esta comercializadora con la decisión del Operador del Sistema de republicar los ficheros de medidas de CYD correspondientes al cierre definitivo del mes de marzo de 2003.

De acuerdo con los hechos expuestos en el mencionado escrito de CYD, esta comercializadora pone sus medidas de energía a disposición del Operador del Sistema con la finalidad de acogerse al sistema de liquidación definitiva anticipada de energía, de conformidad con la regla 21.14.3 de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

Con fecha 30 de julio de 2004 el Operador del Mercado Ibérico de Energía – Polo Español, S.A. (en adelante OMEL) practicó la liquidación definitiva de CYD correspondiente a marzo de 2003, utilizando para ello las medidas de cierre definitivo anticipado que le habían sido remitidas por Red Eléctrica de España, S.A. (en adelante REE), en su calidad de Operador del Sistema, el 28 de junio de 2004.

Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2004, CYD recibió copia de una carta enviada por REE a OMEL mediante la cual le comunicaba su intención de republicar los ficheros del cierre definitivo indicado en el párrafo precedente. La razón alegada por REE para esta republicación es la falta de tramitación por un problema técnico de una objeción enviada en plazo por Iberdrola Distribución (encargado de la lectura de los suministros correspondientes). Iberdrola Distribución (en adelante Iberdrola)

indicaba en su objeción que la energía agregada en el mencionado cierre debe ser de un total de \_\_\_\_\_ kWh en vez de \_\_\_\_\_ kWh declarados por CYD.

A este respecto, CYD alega en su escrito no haber recibido información alguna sobre la objeción planteada por Iberdrola, con la excepción de la carta antes referida. Por otra parte, al no haber sido resuelta la objeción en el plazo máximo de veinte días desde la interposición de la misma, según se establece en el apartado 3.8.1.b) del procedimiento de operación 10.5 *Estimación de medidas y cálculo del mejor valor de puntos frontera*, CYD admite que la objeción en cuestión no fue debidamente tramitada pero entiende que esta falta de resolución no es causa suficiente para modificar las medidas de cierre definitivo, que sólo se pueden modificar por causa de avería.

En efecto, en el apartado 3.7.4 del procedimiento de operación 10.5 antes mencionado se establece que *“las medidas en cierre definitivo sólo podrán ser modificadas por corrección de averías de acuerdo a lo indicado en la Normativa de Puntos de Medida”*. Y por otra parte, el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, reconoce en su artículo 13 que *“las averías de los equipos de medida darán lugar a nuevos registros de medida que podrán conducir a nuevas liquidaciones. [...] En ningún caso las nuevas liquidaciones darán lugar a la modificación de las liquidaciones efectuadas por el operador del mercado que hubieran obtenido la condición de definitivas”*. Sobre esta base jurídica, CYD alega que, reconociendo la propia REE en su carta al OMEL que el cierre que pretende modificar tiene carácter de definitivo, no resulta procedente ni la republicación del mismo por no tratarse de una corrección por averías, ni la modificación de la liquidación definitiva de la comercializadora correspondiente al mes de marzo de 2003.

Finalmente, y retomando el tema de la falta de tramitación de la objeción a las medidas de CYD presentada en plazo por Iberdrola, CYD considera que ésta supone un incumplimiento por parte de REE de sus obligaciones como gestor técnico del sistema eléctrico y que por tanto debe ser REE quien responda civilmente frente a

Iberdrola por el perjuicio que le haya podido causar su actuación o, en este caso, la ausencia de la misma.

Por todo lo anterior, CYD solicita a esta Comisión la incoación de Conflicto sobre la Gestión Económica y Técnica del Sistema y que resuelva reconociendo la firmeza de sus medidas correspondientes a marzo de 2003 y, por lo tanto, la improcedencia de la republicación de las medidas y de la reliquidación de la energía correspondiente a ese mes.

- II. Con fecha 22 de diciembre de 2004, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acuerda la incoación del conflicto y designa órgano instructor del expediente a la Subdirección de Mercado Eléctrico de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado a CYD mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2004.

En dicho escrito se hizo constar el procedimiento a seguir, el plazo y los efectos del silencio administrativo en la resolución del conflicto, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Además, se requirió a CYD a fin de que, en el plazo de 10 días, subsanara el defecto de representación del que adolecía su escrito de 14 de diciembre, al no constar las facultades con las que actúa el firmante del escrito. Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

- III. Con fecha 5 de enero de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito presentado por Don Jorge Carmelo Morales de Labra por el que aporta a esta Comisión la escritura otorgada ante notario de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas de fecha 18 de septiembre de 2002, en la que figura su nombramiento como Consejero Delegado de CYD Energía, S.A.

- IV.** Con fecha 21 de enero de 2005, se notificó a REE el acuerdo del Consejo de Administración de la CNE señalado en el Expositivo II anterior, dándole traslado de la documentación presentada ante la Comisión por CYD Energía, S.A. Asimismo, se la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones que a su derecho convengan y aporte indicación detallada del proceso completo llevado a cabo con respecto a las medidas correspondientes al mes de marzo de 2003 de los clientes de la comercializadora CYD. Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.
- V.** Con fecha 21 de enero de 2005, se notificó a OMEL el acuerdo del Consejo de Administración de la CNE señalado en el Expositivo II anterior, dándole traslado de la documentación presentada ante esta Comisión por CYD Energía, S.A. Asimismo, se la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones que a su derecho convengan y aporte indicación detallada del proceso llevado a cabo, medidas recibidas, liquidaciones practicadas, etc., con respecto a las liquidaciones correspondientes al mes de marzo de 2003 de los clientes de la comercializadora CYD. Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.
- VI.** Con fecha 21 de enero de 2005, se notificó a Iberdrola el acuerdo del Consejo de Administración de la CNE señalado en el Expositivo II anterior, dándole traslado de la documentación presentada ante esta Comisión por CYD Energía, S.A. Asimismo, se la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones que a su derecho convengan y aporte indicación detallada del proceso llevado a cabo, en relación con su función de encargado de la lectura, sobre el envío de datos de medidas, indicando fechas y medios, modificaciones llevadas a cabo (ya fuera de información complementaria como de modificación de la misma), objeciones planteadas al operador del sistema, con el detalle de fechas y contenido de las mismas, etc. Así mismo se le requiere que indique qué información, en qué fechas y por cuáles medios, se ha puesto a disposición de la comercializadora CYD. Todo lo anterior referido a las medidas de los clientes de dicho comercializador y

correspondientes al mes de marzo de 2003. Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

**VII.** Con fecha 2 de febrero de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de OMEL mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de la CNE indicada en el expositivo V anterior con la remisión del documento Informe del proceso y actuaciones desarrolladas por OMEL con respecto a las liquidaciones correspondientes al mes de marzo de 2003 de la comercializadora CYD Energía. En este informe se especifican las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos en el proceso de liquidación, desde el primer saldo deudor provisional del agente de \_\_\_\_\_€, obtenido en abril de 2003, hasta el importe de la liquidación final practicada en julio de 2004: \_\_\_\_\_€, lo que concluyó en una nota de abono de \_\_\_\_\_€ a favor de CYD, como diferencia entre esta liquidación y la inmediatamente anterior, una vez aplicadas las cuotas e impuestos correspondientes.

**VIII.** Con fecha 3 de febrero de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de REE mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de la CNE indicada en el expositivo IV anterior con la remisión del documento Informe sobre detalle del proceso llevado a cabo por el operador del sistema con respecto a las medidas correspondientes a marzo de 2003 de los clientes de la comercializadora CYD Energía, S.A.

En este informe se especifica el proceso de recepción en el Concentrador Principal (fechas y cantidades) de las medidas horarias agregadas de los clientes tipo 3 de CYD Energía de marzo de 2003, así como los detalles de la publicación y cierre de dichas medidas:

- El 30 de octubre de 2003 CYD realiza un primer envío de medidas de una agregación por valor de \_\_\_\_\_kWh.

- El 3 de mayo de 2004 Iberdrola envía medidas de tres agregaciones por un total de \_\_\_\_\_ kWh. Estas medidas reemplazaron a las de la comercializadora.
- El 13 de mayo de 2004 CYD realiza un nuevo envío de medidas.
- El 17 de mayo de 2004 REE publica el cierre provisional anticipado para CYD, considerándose en el mismo sólo las dos primeras agregaciones de Iberdrola ya que la tercera agregación remitida por esta distribuidora no estaba previamente dada de alta en el Concentrador Principal por lo que las medidas correspondientes no fueron admitidas en el proceso de carga.
- El 26 de mayo de 2004 CYD notifica su conformidad con las medidas del cierre provisional. REE publica los datos del cierre para Iberdrola.
- El 23 de junio de 2004 Iberdrola objeta el cierre provisional, en plazo y a través del correo electrónico, alegando que el valor total de la energía debe ser de \_\_\_\_\_ kWh en vez de los \_\_\_\_\_ kWh publicados. Esta objeción no es resuelta por REE debido a un problema técnico no especificado por REE. En la actualidad se encuentra aún pendiente de resolución por lo que no han sido republicadas nuevas medidas ni a la comercializadora, ni al encargado de la lectura, ni a OMEL.
- El 29 de junio de 2004 REE publica las medidas del cierre para OMEL que lleva a cabo la correspondiente liquidación.
- El 10 de noviembre de 2004 REE recibe un correo electrónico de Iberdrola interesándose por la objeción presentada el 23 de junio, detectándose en este momento la falta de resolución de la reclamación.

**IX.** Con fecha 4 de febrero de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Iberdrola mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de la CNE indicada en el expositivo IV anterior.

Iberdrola alega en su escrito que las medidas de marzo de 2003 declaradas por CYD Energía al operador del sistema las obtuvo CYD de la propia página web de Iberdrola Distribución. La comercializadora disponía de acceso a la totalidad de las medidas, hasta \_\_\_\_\_ kWh desde finales de abril de 2003, mientras que en su solicitud de liquidación de mayo de 2004 sólo declaró \_\_\_\_\_ kWh, lo que supone la exclusión de 9 medidas.

Finalmente, Iberdrola argumenta que la liquidación anticipada realizada a CYD Energía no puede considerarse una liquidación definitiva ya que por una parte las medidas provisionales publicadas por REE fueron objetadas en plazo por Iberdrola y por otra parte, CYD omitió en su declaración las medidas de 9 clientes. Por todo ello, Iberdrola considera que se ha producido un incumplimiento del Real Decreto de Medidas y que procede la republicación y reliquidación de la energía correspondiente en aplicación de la regla 21.14.3 del Mercado Eléctrico, en la cual se establece la posibilidad de una reliquidación si posteriormente a la liquidación anticipada se detecta que ésta incumple el Real Decreto de Medidas.

- X. Finalizada la instrucción, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días hábiles mediante notificación de fecha 17 de febrero de 2005, en cumplimiento del Trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- XI. Con fecha 1 marzo de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de CYD Energía, S.A. mediante el cual puntualiza las afirmaciones realizadas por Iberdrola en su primer escrito de alegaciones. A este respecto CYD indica que el cierre de medidas de sus clientes correspondientes a marzo de 2003 contenía las medidas horarias proporcionadas a REE por Iberdrola y no las remitidas por CYD. En efecto, las diferentes agregaciones en juego son las siguientes:

- Enviadas por CYD el 30 de octubre de 2003:

Descripción agregación	Nº clientes	KWh

- Enviadas por CYD el 13 de mayo de 2004, tras subsanar ciertos errores que le ha notificado REE:

Descripción agregación	Nº clientes	KWh

- Enviadas por Iberdrola el 3 de mayo de 2004:

Descripción agregación	Nº clientes	KWh

Finalmente, el cierre publicado por REE contenía las siguientes agregaciones, correspondientes claramente a datos aportados por Iberdrola:

Descripción agregación	Nº clientes	KWh

Respecto a las discrepancias existentes entre las medidas enviadas respectivamente por CYD e Iberdrola, la comercializadora argumenta en su escrito que la existencia de diferentes tipos de agregaciones es consecuencia de la falta de información de CYD sobre el nivel de tensión exacto de cada punto de suministro; las discrepancias entre valores de energía de clientes de tarifa 3.0 son consecuencia de la aplicación de distintos criterios para el perfilado y, por último, la ausencia de dos clientes en sus medidas respecto a las facilitadas por Iberdrola se debe a que estos puntos de suministro fueron comercializados por CYD con posterioridad a marzo de 2003.

Por tanto, la falta de medidas de 9 clientes no es imputable a CYD, habiendo cumplido ésta con las obligaciones que le impone el Reglamento de Puntos de Medida y no existiendo actuación irregular por su parte.

Respecto a la conformidad prestada por CYD sobre las medidas de cierre provisional publicadas por REE, las cuales adolecían de error, la comercializadora aclara que fue en aplicación de su política de no objetar las medidas que el operador del sistema le

envía en cierre provisional, y de aceptar éstas de forma automática, con el objetivo de no retrasar el procedimiento de liquidación definitiva anticipada.

Tras rebatir las alegaciones de Iberdrola, CYD justifica la imposibilidad de modificar las medidas en cierre definitivo basándose en el apartado 3.7.4. del procedimiento de operación 10.5, según el cual *“las medidas en cierre definitivo sólo podrán ser modificadas por corrección de averías de acuerdo a lo indicado en la Normativa de Puntos de Medida”*.

Por otra parte, CYD pone de manifiesto el carácter definitivo de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2003, practicada el día 30 de julio de 2004, ya que la posibilidad contemplada en la Regla del Mercado 21.14.2 para la provisionalidad de las liquidaciones, esto es, *“la aparición, a posteriori, de valores erróneos en una liquidación considerada como definitiva, que no pudieron ser detectados en su momento por los agentes ni por el operador del mercado”*; no es aplicable a este caso al haber sido efectivamente objetadas las medidas por Iberdrola y por tanto el error pudo ser detectado en su momento.

Por último, CYD considera que la falta de tramitación de la objeción presentada por Iberdrola es responsabilidad exclusiva de REE, como gestor técnico del sistema, y que dicha falta debe resultar en una indemnización de este gestor a la distribuidora por los daños y perjuicios que le hubiera ocasionado. Pero no debe dar lugar a una revisión de las medidas de un cierre definitivo o de la liquidación ejecutada, también definitiva, ya que esta actuación provocaría una situación de inseguridad jurídica, técnica y económica para los agentes partícipes en el mercado eléctrico al quedar sus liquidaciones indefinidamente pendientes.

**XII.** Con fecha 1 de marzo de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de OMEL. El operador del mercado relata el proceso de cierre de medidas y liquidación en el mercado de la energía de CYD de marzo de 2003, ya expuesto en la presente Resolución, aportando como anexos todas las informaciones recibidas del operador del sistema a lo largo del proceso de liquidación. Además, OMEL analiza las alegaciones expresadas por las partes interesadas en este

conflicto y pone de manifiesto aquellas actuaciones o datos que, a su juicio, resultan incoherentes. Cabe destacar que según consta en el escrito de OMEL, durante los 3 días hábiles en los que los agentes tienen la posibilidad de presentar reclamación a la liquidación no se presentó ninguna en el caso que nos ocupa, ni por parte de CYD ni por parte de Iberdrola.

Por otra parte, OMEL expresa su opinión respecto a la posibilidad de devenir provisional cualquier liquidación que haya adquirido el carácter de definitiva. A este respecto señala que sólo puede devenir provisional en los casos establecidos expresamente, bien en las Reglas de Funcionamiento del Mercado o en los procedimientos de operación correspondientes, no siendo admisible cualquier otra posibilidad en aras del buen funcionamiento del mercado eléctrico y de la seguridad jurídica y económica.

**XIII.** Con fecha 2 de marzo de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Iberdrola mediante el cual se ratifica en sus anteriores alegaciones expuestas en el apartado IX del presente escrito, haciendo hincapié en la falta de remisión a REE por parte de CYD de las medidas de nueve de sus clientes, las cuales obtuvo previamente de la web de Iberdrola, correspondientes a una misma agregación.

Respecto a la carencia de alta de esta misma agregación, lo cual motivó el rechazo por parte del Concentrador Principal de las medidas remitidas por Iberdrola en mayo de 2004, según consta en el escrito de alegaciones de REE de 3 de febrero de 2005, Iberdrola precisa que sí dio de alta la agregación, con fecha 30 de marzo de 2004, y que fue REE quien no la hizo efectiva.

Iberdrola concluye, como ya hiciera en sus anteriores alegaciones, que por todo ello la liquidación de marzo de 2003 efectuada a CYD no puede considerarse definitiva ya que las medidas proporcionadas por CYD en las que está basada no son correctas y por tanto incumplen el Reglamento de Puntos de Medida.

**XIV.** Con fecha 3 de marzo de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de REE mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- Que las medidas publicadas por esa entidad relativas al mes de marzo de 2003 de los clientes de CYD eran erróneas.
- Que CYD era concedora de dicho error porque CYD disponía de todas sus medidas y se trataba de la omisión de una agregación completa por valor de \_\_\_\_\_ kWh, por lo que el contraste de datos era muy fácil de realizar.
- Que a pesar de lo anterior, CYD dio su conformidad a las medidas publicadas, traspasando los límites impuestos al ejercicio de un derecho por la exigencia de la buena fe.
- Que además, CYD no cumplió con sus obligaciones como comercializador que le impone el artículo 3.6.1ª del Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los consumos y tránsitos de electricidad, el cual establece que *“la empresa comercializadora está obligada a efectuar la lectura de los datos para la liquidación en el mercado de la energía suministrada a su cliente”,* siendo a su vez *“responsable subsidiario en relación con los datos y procesos requeridos para la liquidación en el mercado, de la energía suministrada a su cliente cualificado”.*

En relación con la procedencia de reliquidación de la energía correspondiente a marzo de 2003, REE indica en su escrito que los valores erróneos de la liquidación anticipada que nos ocupa no pudieron ser detectados por Iberdrola hasta su cierre definitivo. Por tanto, procede la reliquidación en aplicación de la Regla del Mercado 21.14.2.b), la cual contempla como uno de los motivos que terminan la provisionalidad de un liquidación el siguiente:

*“b) La aparición, a posteriori, de valores erróneos de la liquidación considerada como definitiva, que no pudieron ser detectados en su momento por los agentes ni por el operador del mercado.”*

**XV.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de todas las partes, ha procedido, en su sesión de 31 de marzo de 2005, a adoptar la presente Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

#### I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de "resolución de conflictos en relación con la gestión económica y técnica del sistema" en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2, Segundo, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, atribuye dicha función a este Organismo.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

#### II. Procedimiento aplicable.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, referenciado anteriormente, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Primero, 2, de la Ley 34/1998, determina que este Organismo sujetará su actividad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas.

## **2.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**

### **I. Términos del conflicto planteado por CYD**

CYD plantea un conflicto relativo a las liquidaciones definitivas anticipadas de energía contempladas en la regla 21.14.3 de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica. En este contexto, con fecha 27 de julio de 2004 OMEL practicó la liquidación definitiva anticipada de CYD correspondiente al mes de marzo de 2003, utilizando para ello las medidas firmes de cierre definitivo que le había remitido REE el 28 de junio anterior.

Tras detectar REE con posterioridad, la existencia de una objeción a las medidas de dicho cierre presentada por Iberdrola Distribución (Encargado de la Lectura) en plazo y forma reglamentarios, y que sin embargo no había sido resuelta, REE notifica su intención de republicar el cierre por considerar erróneas las medidas en él contenidas. Así CYD formula conflicto contra esta decisión de REE al considerar que una vez adquirida la condición de definitiva, no procede la modificación de liquidación anticipada definitiva por las causas expuestas.

Una primera cuestión fundamental, es el origen de las medidas de energía utilizadas en el proceso de liquidación. Según la documentación contenida en el expediente, CYD concluye que las medidas de sus clientes con las cuales se realizó el cierre, proceden de Iberdrola Distribución, como así también reconoce la propia REE; y no de la propia comercializadora CYD, como afirma Iberdrola en todos sus escritos de alegaciones. Puesto que dichas medidas proceden del Encargado de la Lectura de los puntos de suministro en cuestión, no cabe discusión sobre su validez y conformidad con el Reglamento de Puntos de Medida, con independencia de los datos contenidos en dichas medidas.

A la vista de las distintas alegaciones realizadas a lo largo del expediente, esta Comisión constata la existencia de numerosas discrepancias entre la información de datos de medida que remiten las diferentes partes interesadas en el presente conflicto, diferentes agregaciones de los niveles de tensión e incluso información de dos puntos de medida enviados por Iberdrola y que en marzo de 2003 no eran comercializados por CYD. No obstante, no resulta necesario entrar en valoraciones

de dichas discrepancias ya que, como se argumentará posteriormente, éstas no tienen repercusión para la resolución del conflicto.

Respecto al error en el cierre objetado por la distribuidora en junio de 2004, éste consiste esencialmente en la ausencia de medidas de toda una agregación correspondiente a nueve clientes tipo 3 . La causa de la omisión de la agregación se encuentra, según indicación de REE, en el hecho de que la misma no había sido dada de alta en el Concentrador Principal el 3 de mayo de 2004, momento en el cual Iberdrola remite las medidas mediante servidor ftp, por tanto la agregación no fue aceptada por el sistema durante el proceso de carga y tratamiento efectuado el 3 de mayo. Sin embargo, según alega Iberdrola, esta entidad sí procedió a solicitar a REE el alta de la agregación, en la forma especificada en los procedimientos de operación del sistema, con fecha 30 de marzo de 2004, siendo REE quien no completó el proceso de alta con anterioridad a la recepción de medidas, un mes después de la solicitud de la misma.

El cierre provisional, fue publicado dos veces por REE, el 17 de mayo de 2004 para CYD y el 26 de mayo del mismo año para Iberdrola. Tanto CYD como Iberdrola tuvieron capacidad de advertir las supuestas discrepancias, dado que ambos agentes podían conocer el volumen total de energía que debía ser liquidado, Iberdrola por haber realizado la lectura y remisión de medidas correspondientes a clientes de dicho comercializador, y CYD por haber descargado los ficheros que contenían estas lecturas de la web del primero, según documentación aportada por Iberdrola Distribución referente al acceso y descarga de información de su concentrador.

Iberdrola objetó las medidas del cierre el 23 de junio, dentro del plazo de 30 días naturales que a este fin otorga el Procedimiento de Operación nº 10.5. Por el contrario, CYD mostró su conformidad con el cierre el 26 de mayo.

Las anteriores irregularidades y discrepancias existentes en el proceso, hubieran podido resolverse, en su caso, con la resolución, por parte de REE de la objeción presentada por Iberdrola, respecto a la diferencia de valores de medidas y que en gran medida, aunque no exclusivamente, eran debidos a la falta en consideración de una agregación obviada en el cierre provisional. Pero REE no resolvió la objeción en el plazo indicado en su propio Procedimiento de Operación nº.10.5 debido a un

“problema técnico” según indica en sus alegaciones realizadas. Al contrario, calificó las medidas como firmes definitivas y las remitió el 29 de junio de 2004 al OMEL para que éste efectuara la liquidación anticipada definitiva de CYD del mes de marzo de 2003.

El 20 de julio OMEL publicó el avance de la liquidación sin recibir, en los tres días hábiles disponibles al efecto, ninguna reclamación ni de CYD ni de Iberdrola. A este respecto, REE indica que la distribuidora no pudo detectar el error en la liquidación, ya que en la misma se contiene información de todos los clientes de CYD y no sólo de los que tiene en las redes de Iberdrola, así ésta debe esperar a su cierre definitivo para poder valorar la liquidación. Sin embargo, CYD sí disponía de capacidad para detectar el error al resultarle de la liquidación un abono como diferencia entre esta liquidación y la inmediatamente anterior.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, CYD defiende que su liquidación anticipada definitiva no puede ser modificada porque la única causa contemplada en la regulación con este efecto sería una avería en los equipos de medida, tal como se establece en el apartado 3.7.4 del Procedimiento de Operación nº 10.5 *“las medidas en cierre definitivo sólo podrán ser modificadas por corrección de averías de acuerdo a lo indicado en la Normativa de Puntos de Medida”*. Y por otra parte, el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, reconoce en su artículo 13 que *“las averías de los equipos de medida darán lugar a nuevos registros de medida que podrán conducir a nuevas liquidaciones.”*

Así mismo, CYD alega su inamovilidad en base al texto del anteriormente citado artículo 13 del Real Decreto 2018/1997 que recoge adicionalmente: *“[...] En ningún caso las nuevas liquidaciones darán lugar a la modificación de las liquidaciones efectuadas por el operador del mercado que hubieran obtenido la condición de definitivas”*. La única posibilidad para justificar el carácter no definitivo de la liquidación anticipada sería según CYD la aplicación de la Regla del Mercado 21.14.2, en la cual se considera como causa de provisionalidad *“la aparición, a posteriori, de valores erróneos en una liquidación considerada como definitiva, que no pudieron ser detectados en su momento por los agentes ni por el operador del*

*mercado*”; pero la comercializadora alega que no resulta de aplicación a este caso puesto que Iberdrola sí tuvo ocasión de detectar el error en su momento, ya que fue efectivamente objetado por la misma Iberdrola.

Respecto a las consecuencias de la existencia de una objeción no resuelta, CYD considera que es única y exclusivamente responsabilidad de REE y que debe ser ésta la que responda ante Iberdrola por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar su gestión, si ha lugar.

Iberdrola y REE, por su parte, defienden la posición contraria a la expresada por CYD, esto es, el hecho de que las medidas utilizadas en la liquidación fueran erróneas, unido a la existencia de una objeción presentada en forma y plazo reglamentarios, conlleva que las mismas no sean acordes al Reglamento de Puntos de Medida y, en aplicación de la Regla del Mercado 21.14.3 sobre solicitud de liquidación definitiva:

*“[...] sin posibilidad de una reliquidación posterior, salvo que posteriormente se detecte que incumple el Real Decreto de Medidas.”*

resultaría procedente tanto la republicación del cierre definitivo como la reliquidación. Adicionalmente, REE añade que los valores erróneos de la liquidación anticipada no pudieron ser detectados por Iberdrola hasta su cierre definitivo por lo que, en aplicación de la misma Regla del Mercado 21.14.2 citada por CYD, dicha liquidación no puede adquirir la condición de definitiva.

Finalmente, OMEL realiza alegaciones en las cuales indica que aquellos actos de los cuales es responsable fueron realizados en total concordancia con la normativa, y respecto a la posibilidad de reabrir la liquidación definitiva argumenta que una liquidación que haya adquirido la condición de definitiva no debe ser susceptible de modificación salvo en los casos expresamente recogidos en la normativa vigente. De lo contrario, se estaría incurriendo en una situación de inestabilidad jurídica y económica para los agentes del sector, el propio operador del mercado y el mercado eléctrico en sí, que verían indefinidamente aplazadas sus liquidaciones definitivas.

## **II. Sobre el Proceso llevado a cabo en la realización de la liquidación anticipada definitiva de CYD**

Una vez expuestas las diferentes alegaciones realizadas por las diferentes partes interesadas en el conflicto y realizada una breve exposición de los hechos que constituyen el presente conflicto, es imprescindible exponer un aspecto fundamental a tener en cuenta en la resolución del mismo, y éste es el proceso completo llevado a cabo para la realización de la liquidación anticipada definitiva correspondiente al mes de marzo 2003 de la comercializadora CYD, y el seguimiento del mismo con lo recogido en la normativa para, con posterioridad, comprobar si se hubieron realizado hechos que pudieran motivar la apertura de una liquidación anticipada definitiva.

En primer lugar, es imprescindible indicar que el Encargado de la lectura de los clientes es el distribuidor, y por consiguiente, es éste el responsable de la lectura y remisión al Operador del Sistema de las medidas de los clientes conectados en su red, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre. A este respecto, y referente al presente conflicto, según indican el propio CYD y REE, el comercializador remitió unas medidas de sus clientes, si bien, con posterioridad, Iberdrola Distribución envió al Operador del Sistema las medidas correspondientes a los clientes de la comercializadora CYD, medidas que según indica REE sustituyeron a las remitidas por CYD. Y todo ello, tal como ha quedado descrito, según indica el Operador del Sistema en sus escritos. Cabe destacar que Iberdrola ha venido manteniendo a lo largo del procedimiento que las medidas proceden de CyD, y, sin embargo, para referirse a un error de sumas, recoge entrecomillada la afirmación de REE de que “/...Iberdrola Distribución para los clientes tipo 3 de CYD envió tres agregaciones, con un total.../”, sin contradecir u oponerse a la anterior afirmación.

El hecho de que existan inconsistencias y discrepancias entre los valores que remitió en un primer momento CYD y los que remitió Iberdrola, e incluso que existan discrepancias entre los valores que exponen en las diferentes alegaciones cada uno de los interesados, no es sino accesorio, puesto que el hecho afirmado por REE y no discrepado por Iberdrola, es que las medidas con las cuales se realizó la liquidación no fueron con valores remitidos por CYD. A pesar de ello Iberdrola realiza alegaciones referentes a que

CYD tenía que haber remitido los valores correctos de las medidas de sus clientes puesto que éste los conocía. En este sentido, esta Comisión no alcanza a comprender la finalidad de tales afirmaciones, puesto que en primer lugar las medidas que manejaba REE eran las correspondientes a Iberdrola, según REE, y en segundo lugar son estos datos del encargado de la lectura los que deben efectivamente ser utilizados por el Operador del Sistema, y no los que hubiera podido remitir el comercializador. Sería precisamente lo opuesto, es decir que se hubiera estado usando medidas proporcionadas por CYD lo que hubiera podido originar alegaciones en contra de la validez de las mismas.

Una vez expuesto el punto importante del origen de las medidas podemos continuar con los hechos y el proceso seguido y que originó, en último término, la discrepancia de Iberdrola con los valores utilizados finalmente para realizar la liquidación.

Según indica REE, las medidas remitidas por Iberdrola, no fueron cargadas en su integridad en el Concentrador Principal, dado que una agregación de las mismas fue rechazada por dicho Concentrador al no haber sido dado de alta con anterioridad. Iberdrola alega que ella sí solicitó el alta de la misma pero que REE no lo realizó. Posteriormente, el Operador del Sistema publicó para CYD y para Iberdrola Distribución, con fecha 26 de mayo de 2004, las medidas correspondientes al mes de marzo de 2003, de CYD para su cierre.

Aún cuando las alegaciones realizadas a lo largo del expediente, también recogen discrepancias e inconsistencias acerca de los valores que debieron ser los correctos con respecto a las medidas de los clientes de la comercializadora CYD, lo relevante es que tal como queda recogido en los Procedimientos de Operación relativos a medidas, Iberdrola Distribución hizo uso de su posibilidad de objetar en plazo dichas medidas, en fecha 23 de junio de 2004. Tal como indica el propio Operador por “problemas técnicos” éste no resolvió la objeción presentada por Iberdrola Distribución. El 29 de junio del mismo año el Operador del Sistema, publica al Operador del Mercado (OMEL), las medidas firmes definitivas de CYD correspondientes al mencionado mes de marzo 2003. El 20 de julio del mismo año, OMEL publica el avance de la liquidación correspondiente, y el 27 de julio, al no haber recibido reclamación alguna, publica la liquidación definitiva.

Iberdrola Distribución, tuvo conocimiento el 20 de julio de que OMEL publicaba un avance de liquidación, sin haber obtenido respuesta del Operador del Sistema a su objeción de

medidas presentada, y no realizó acción alguna. Posteriormente el día 27 del mismo mes, OMEL publica la liquidación definitiva del mes de marzo de 2003 de CYD e Iberdrola tampoco realiza acción alguna, a pesar de tener la posibilidad de ello. Es más, Iberdrola Distribución, ante la ausencia de comunicación de resolución de su objeción y ante la publicación de la liquidación definitiva por parte de OMEL, podría haber interpuesto conflicto ante esta Comisión, tal como ha realizado CYD al tener conocimiento de la intención de reabrir su liquidación, y no lo hizo. Es decir Iberdrola tuvo el derecho de mostrar su disconformidad y no fue hasta noviembre de 2004, es decir más de cuatro meses después de su presentación de la objeción y más de tres meses después de la publicación de la liquidación definitiva de CYD cuando, mediante un correo electrónico, se interesa por el resultado de su objeción, fuera de todos los plazos establecidos.

Las alegaciones realizadas por Iberdrola en el sentido de que CYD había enviado medidas erróneas, que éste conocía los valores correctos y que tenía que haber objetado sus medidas, carecen de todo sentido, y esto porque, como ha quedado expuesto anteriormente y según REE, las medidas que objetaba Iberdrola no fueron las de CYD, sino las suyas propias con los errores mencionados.

Según lo anterior, y respecto al proceso seguido, esta Comisión, con la información contenida en el expediente, considera que la liquidación anticipada definitiva realizada a CYD correspondiente al marzo de 2003 se realizó con las medidas del encargado de la lectura, que éste realizó una objeción a las mismas, que dicha objeción no fue tenida en cuenta y que dicho encargado de la lectura, Iberdrola Distribución, no ejerció en plazo sus derechos de reclamación ni contra la no comunicación de resolución a su objeción por parte del Operador del Sistema, ni contra la posterior publicación de la correspondiente liquidación por parte del Operador del Mercado, acciones entre las que se encontraba la interposición de conflicto ante esta Comisión.

### III. Sobre la apertura de una liquidación definitiva

Una vez expuesto en el apartado anterior el proceso habido en la realización de la liquidación anticipada definitiva correspondiente al mes de marzo 2003 de CYD, queda por dirimir sobre la procedencia o no de reabrir dicha liquidación definitiva efectuada.

Respecto a la modificación de medidas en cierre definitivo y a las liquidaciones provisionales y definitivas y tal como los propios interesados han expuesto en sus alegaciones presentadas en el expediente del conflicto, aunque con distintas interpretaciones, la normativa vigente recoge lo siguiente:

El Procedimiento de Operación nº 10.5, en su apartado 3.7.4 recoge *“las medidas en cierre definitivo sólo podrán ser modificadas por corrección de averías de acuerdo a lo indicado en la Normativa de Puntos de Medida”*. Asimismo, el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica (RPM), recoge en su artículo 13 que *“las averías de los equipos de medida darán lugar a nuevos registros de medida que podrán conducir a nuevas liquidaciones.”*

Así mismo, el anteriormente citado artículo 13 del Real Decreto 2018/1997 recoge adicionalmente *“/...En ningún caso las nuevas liquidaciones darán lugar a la modificación de las liquidaciones efectuadas por el operador del mercado que hubieran obtenido la condición de definitivas”*.

La Regla del Mercado 21.14.2, considera como causa de provisionalidad de una liquidación *“la aparición, a posteriori, de valores erróneos en una liquidación considerada como definitiva, que no pudieron ser detectados en su momento por los agentes ni por el operador del mercado”*;

Según lo anteriormente recogido en la presente Resolución de conflicto, en el proceso llevado a cabo en la realización de la liquidación anticipada definitiva, no hubo averías en los equipos de medida, ni hubo información a posteriori no detectada con anterioridad. Así

mismo el proceso fue realizado tal como la normativa lo recoge, Iberdrola tuvo los medios para subsanar los supuestos errores que hubo, tanto por su parte como por la del Operador del Sistema, e Iberdrola no ejerció objeciones a la liquidación realizada por el Operador del Mercado.

Aún cuando el Operador del Sistema e Iberdrola indican que sí hubo inexactitudes en los datos y que Iberdrola no pudo detectar los errores con anterioridad debido a la falta de información total al ser una liquidación anticipada, esta Comisión considera, que Iberdrola tuvo perfecto conocimiento de la existencia de discrepancias en las medidas correspondientes a los clientes de CYD, como prueba el hecho de que las objetara. Otro asunto es que obviara la ausencia de resolución de su objeción, y que no ejerciera su derecho de objeción, e incluso su derecho posterior de presentación de conflicto, contra la liquidación definitiva realizada por el Operador del Mercado.

Según lo anterior, esta Comisión no considera que haya normativa que sustente una apertura de la liquidación definitiva de CYD una vez transcurrido el plazo para presentar conflicto por la liquidación definitiva de CYD.

Adicionalmente, es importante señalar lo así mismo apuntado tanto por el Operador del Mercado como por CYD aunque obviamente con motivaciones diferentes, y es el hecho de que una liquidación definitiva sólo debe poder reabrirse en casos muy concretos, definidos y que no originen una falta de seguridad tanto al Sistema de Medidas como a los propios agentes del mercado. El grado de firmeza en una medida dado por el Operador del Sistema y el calificativo de liquidación definitiva otorgado por el Operador del Mercado, han de ser respetados en la máxima medida posible. Esa es la razón, que subyace en el hecho ya mencionado de que el propio Reglamento de Puntos de Medida recoge que incluso en el caso de averías de equipos de medida las nuevas liquidaciones no darán lugar a la modificación de las que tuvieran el carácter de definitivas.

Finalmente, cabe señalar que esta Comisión, en el ámbito de su función resolutoria de conflictos sobre la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, carece de competencias para efectuar cualquier tipo de consideración sobre eventuales pretensiones de contenido resarcitorio de los daños y perjuicios que, en su caso, pudieran derivarse de actuaciones de los agentes, cuestión esta que correspondería a la jurisdicción ordinaria o, en su caso, al arbitraje de esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 31 de marzo de 2005,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Estimar el escrito de disconformidad presentado por CYD Energía, S.A. con fecha 14 de diciembre de 2004, contra el Operador del Sistema, en relación con la pretensión de republicación de sus medidas correspondientes al mes de marzo 2003, reconociendo la firmeza de dichas medidas de CYD correspondientes a dicho mes de marzo 2003, y por lo tanto, la improcedencia de republicación de las mismas y de la reliquidación de su energía.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.